



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 794-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1065-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1065-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 95
UBICACIÓN : PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 330-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de marzo del 2017, el escrito de descargos con registro N° 42643 del 31 de mayo del 2017 presentado por Gran Tierra Energy Perú S.R.L., y, demás actuados del expediente;

Lima, 24 de julio del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE¹, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Actividad de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 (en lo sucesivo, **EIA**) a favor de la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Gran Tierra**).
2. Del 15 al 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al Lote 95 de titularidad de Gran Tierra, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID² del 17 de junio del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**). Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 330-2013-OEFA/DS del 29 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gran Tierra habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 093-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de enero del 2014⁴, notificada al administrado el 16 de enero de 2014⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Folios 59 y 60 del Expediente.

² Informe N° 318-2013-OEFA/DS-HID, obrante en los folios del 37 al 52 del Expediente.

³ Folios del 62 al 65 del Expediente.

⁴ Folios del 66 al 69 del Expediente.

⁵ Folio 70 del Expediente.





inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Gran Tierra

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida				
Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no dispuso los lodos de perforación en la poza de cortes de perforación, incumpliendo con el compromiso previsto en su EIA.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
	Norma tipificadora				
	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

5. El 5 de febrero del 2014, Gran Tierra presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶
6. Mediante la Carta N° 799-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2017⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó el Informe Final de Instrucción N° 330-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 13 de marzo del 2017, a Gran Tierra.
7. El 31 de mayo del 2017, con escrito de registro N° 42643⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
8. Mediante el Memorándum N° 125-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 22 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión opinión técnica referida a la supuesta mejora manifiestamente evidente, implementada en la disposición de lodos de perforación en la Locación Bretaña Norte 2-1XD – Lote 95 operado por la empresa Gran Tierra. Dicha



⁶ Folios del 79 al 87 del Expediente
⁷ Folio 98 del Expediente.
⁸ Folio del 91 al 97 del Expediente.
⁹ Folio del 99 al 102 del Expediente.
¹⁰ Folios 113 del Expediente.



solicitud fue atendida mediante el Memorándum N° 4804-2017-OEFA/DS¹¹ del 17 de julio del 2017, mediante el Informe Técnico N° 378-2017-OEFA/DS-HID¹² del 12 de julio del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
10. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.2. Único hecho imputado: Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no dispuso los lodos de perforación en la poza de cortes de perforación, incumpliendo con el compromiso previsto en su EIA

III.2.1. Análisis del único hecho imputado

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA

12. En su EIA, Gran Tierra se comprometió a transportar los fluidos y cortes de perforación provenientes de las pozas de perforación ubicadas en zona agrícola,

¹¹ Folios 122 del Expediente.

¹² Folios del 114 al 121 del Expediente.





y disponerlos en pozas donde se les adicione cal para prevenir la lixiviación, tal como se aprecia a continuación¹³:

“7.5 Plan de Manejo Ambiental – Etapa de Perforación de Pozos

7.5.1 Medidas de Control, Mitigación y/o Prevención

(...)

7.5.1.3. Lodos de Perforación

(...)

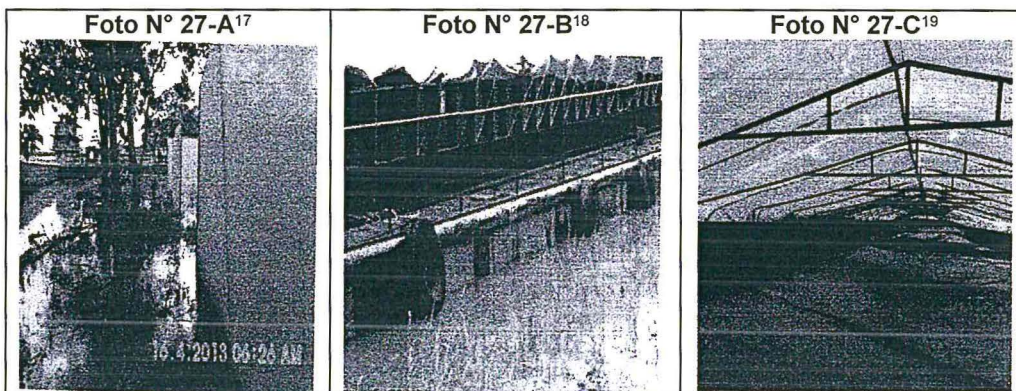
La disposición final del lodo de perforación y cortes de perforación se efectuará dependiendo de la ubicación del pozo. Así, para los pozos que se perforarán en zona agrícola, tanto el fluido de perforación y cortes serán transportados y dispuestos en pozas donde se le adicionará cal para prevenir su lixiviación. Por otro lado, para los pozos que se ubicarán fuera de la zona agrícola, la disposición final será en el chute especialmente construido para cortes y lodo de perforación.”

(El subrayado ha sido agregado).

b) Análisis del hecho imputado

- 13. Durante la supervisión regular realizada del 15 al 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los lodos de perforación se estaban bombeando de manera directa hacia barcazas acoderadas en el muelle, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID¹⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 330-2013-OEFA/DS¹⁵.
- 14. El hallazgo se sustentó en las fotografías N° 27-A, 27-B y 27-C del Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID¹⁶, en las cuales se aprecia a las barcazas recibiendo los lodos de perforación provenientes de la perforación del pozo ubicado en la Locación Bretaña Norte 95-2-1Xd (Fotografía N° 27-A y 27-B), así como una vista del interior de dicha barcaza (Fotografía N° 27-C), en donde se colocaron los cortes de perforación, según se detalla a continuación:

Fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión



- 13 Folio 1 del Expediente.
- 14 Folio 38 del Expediente.
- 15 Folio 63 (reverso) del Expediente.
- 16 Folios 54 y 55 del Expediente.
- 17 Folio 55 del Expediente
- 18 Folio 55 del Expediente.
- 19 Folio 54 del Expediente.

**c) Análisis de las acciones adoptadas por el administrado**

15. A continuación, se procederá al análisis de las acciones adoptadas por el administrado en cumplimiento de su EIA.

Ubicación de las pozas de cortes de perforación

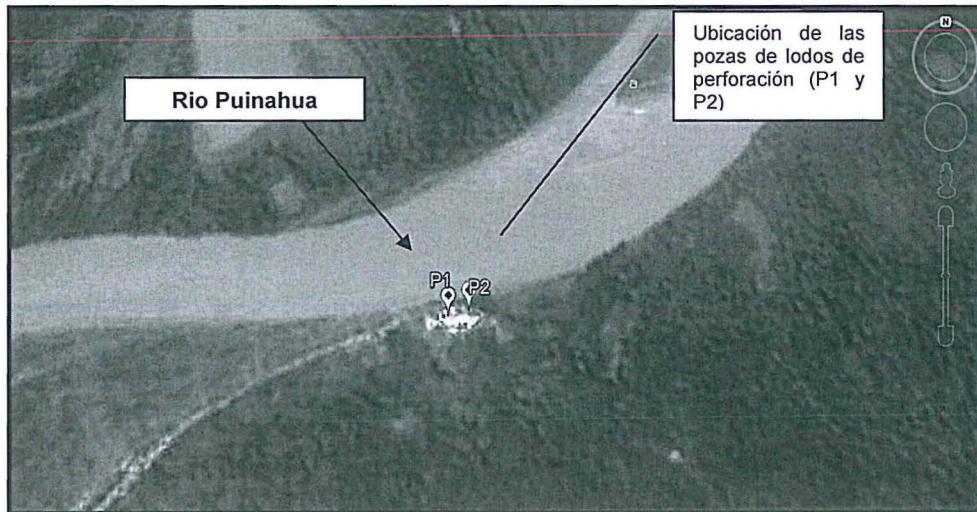
16. En la Línea Base del EIA de Gran Tierra se describe que el Lote 95 se encuentra comprendida sobre una superficie denominada Llano Amazónico y sujeta a inundaciones periódicas, tal como se indica a continuación²⁰:

“Regionalmente el área donde se localiza el Lote 95 se encuentra comprendida sobre la superficie denominada Llano Amazónico (...). Este Llano Amazónico o Selva Baja es el hábitat de la población regional; tiene escasos relieves y está cubierto de exuberante vegetación tropical, y sujeto a inundaciones periódicas (...).”

(El subrayado ha sido agregado).

17. En esa línea, la ubicación de las pozas de lodos utilizadas para la disposición final de los lodos de perforación eran propensas a sufrir inundaciones periódicas debido a su proximidad al río Puinahua. Ello se aprecia de la georreferenciación realizada sobre las coordenadas obtenidas del Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID²¹, tal como se muestra a continuación:

Ubicación de las Pozas de Lodos de Perforación - Locación Bretaña Norte 95-2-1Xd.



Fuente: Imagen satelital obtenida del Sistema Google Eart, obtenida el 06.07.2017.
Elaborado por: DFSAI

18. Tal como se aprecia en la imagen satelital, las pozas de lodos de perforación (P1 y P2), están ubicadas en una zona altamente inundable próxima al río Puinahua, la cual es alimentada con las precipitaciones estacionales, donde el caudal de los ríos muestra una fluctuación estacional, normalmente con la máxima

²⁰ Página 132 del Estudio de Impacto Ambiental. Línea de Base Física del EIA, ítem 5.2.2 “Topografía y Relieve Fisiográfico”. Capítulo V- página 21 del Estudio de Impacto Ambiental.

²¹ Folio 46 del Expediente. Las coordenadas UTM: Poza: P1 (0574463E, 9420374N) y Poza: (P2: (574373E, 9420352).

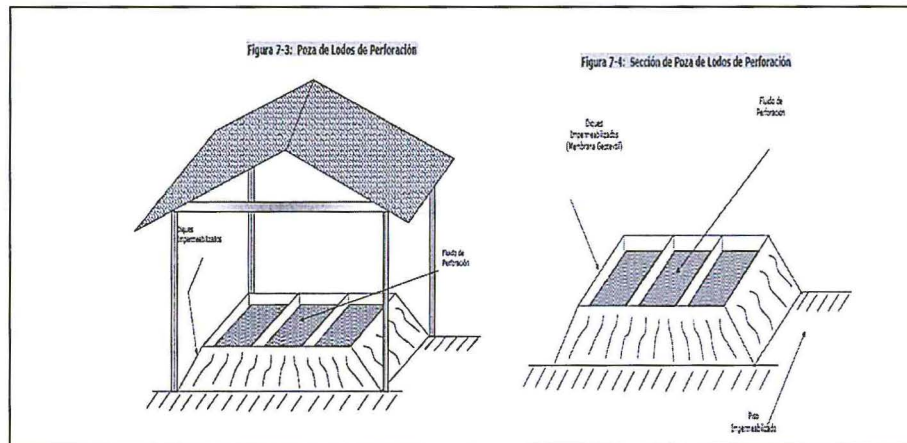




creciente (incremento del volumen de agua de río) en marzo-mayo y la máxima vaciante en agosto-octubre²².

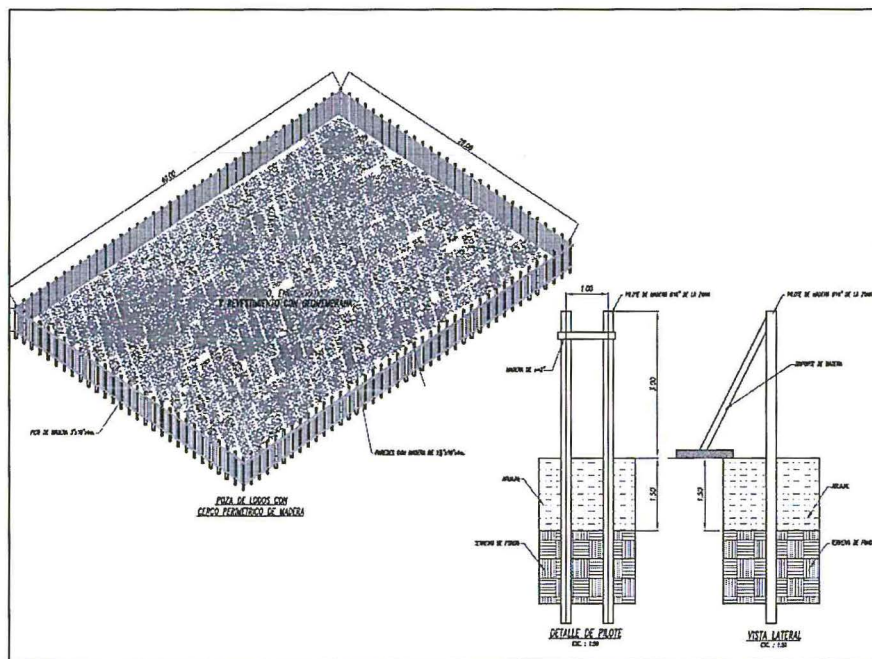
- 19. Producto de dichas condiciones el EIA de Gran Tierra estableció que las Pozas de Lodos se encuentren rodeadas de un muro perimétrico de madera y cuenten con techo, diques y pisos impermeabilizados, condiciones que permiten afrontar las intensas lluvias que se producen en la zona y las eventuales inundaciones del área donde se realizaban las actividades de exploración, conforme se observa en los siguientes gráficos del instrumento de gestión ambiental:

Gráfico N° 1 Poza de Lodos



Fuente: Segundo Levantamiento de Observaciones EIA

Gráfico N° 2 Cerco de la Poza de Lodos



Fuente: EIA



**Respecto a las condiciones meteorológicas del área (Locación N° 2) durante la supervisión realizada del 15 al 18 de abril del 2013.**

20. Por otro lado, del registro del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en lo sucesivo SENAMHI) que cuenta con una Estación Meteorológica, ubicada en el distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto, y que comprende el ámbito de la Locación N° 2, se advierte que dos (2) días antes y durante las fechas en las cuales se llevó a cabo la supervisión regular (15 al 18 de abril del 2013), se presentaron las mayores precipitaciones del mes de abril del 2013 en la Locación Bretaña Norte 95 de forma continua, lo que habría influido en el incremento del caudal del río Puinahua, tal como se muestra en el siguiente registro:

Registro histórico Meteorológico del Senamhi²³

Estación : BRETANA, Tipo Convencional - Meteorológica			
Departamento : LORETO	Provincia : REQUENA	Distrito : PUINAHUA	Ir : 2013-04 ▼
Latitud : 5° 15' 56.43"	Longitud : 74° 21' 22.98"	Altitud : 200	
Día/mes/año	Precipitación (mm)		
	07	19	
01-Abr-2013	0	7.1	
02-Abr-2013	0	0	
03-Abr-2013	0	2.7	
04-Abr-2013	0	0	
05-Abr-2013	9.6	0	
06-Abr-2013	0	0	
07-Abr-2013	0	0	
08-Abr-2013	0	6.2	
09-Abr-2013	0	0	
10-Abr-2013	0	0	
11-Abr-2013	0	0	
12-Abr-2013	0	0	
13-Abr-2013	0	9.1	
14-Abr-2013	0	15.8	
15-Abr-2013	0	0	
16-Abr-2013	0	19.1	
17-Abr-2013	0	25.5	
18-Abr-2013	0	11.7	
19-Abr-2013	0	0	
20-Abr-2013	0	0	
21-Abr-2013	0	0	
22-Abr-2013	0	0	
23-Abr-2013	0	0	
24-Abr-2013	0	0	
25-Abr-2013	0	0	
26-Abr-2013	0	0	
27-Abr-2013	0	0	
28-Abr-2013	0	0	
29-Abr-2013	0	0	
30-Abr-2013	13.1	0	

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística
 * Información sin Control de Calidad
 * El uso de esta Información es bajo su entera Responsabilidad

Registro fotográfico de supervisión realizada del 15 al 18 de abril del 2013.

21. La fotografía 27-A del Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID, se aprecia que el área por donde son transportados los lodos de perforación se encontraban inundadas, tal como se muestra a continuación:



**Fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 318-2013-OEFA/DS-HID**

22. Tal como se observa en la fotografía N° 27-A, la barcaza acoderada se encuentra en el muelle colindante con un área ribereña completamente inundada, la presencia de árboles y de vegetación evidencia además que existe un suelo inundado producto de las precipitaciones sobre la zona.
23. Asimismo, ha quedado acreditado que: (i) Gran Tierra construyó dos (2) pozas de lodos, las cuales conforme a las condiciones establecidas en el EIA estaban cercadas, contaban con diques impermeabilizados y techo; (ii) Gran Tierra dispuso los lodos de perforación en las pozas que condicionó; (iii) la Locación Bretaña Norte 95-2-1Xd donde se ubicaban las pozas para la disposición de los lodos de perforación es una zona inundable por su situación geográfica y por los factores climatológicos que registra; (iii) conforme al SENAMHI la zona donde se ubica la Locación Bretaña Norte 95-2-1Xd presentó lluvias antes y durante la visita de supervisión; y, (iii) el registro fotográfico tomado durante la supervisión evidencia que el área de la Locación Bretaña Norte 95 se encontraba inundada.

Respecto a la disposición de los lodos de perforación y las medidas adoptadas por el administrado frente a la inundación de la Locación Bretaña Norte 95-2-1Xd

24. En este punto, es importante indicar que la técnica de landfill²⁵ indicada en el EIA para el tratamiento de los cortes de perforación, no puede llevarse a cabo en un entorno inundado, toda vez que, poza donde se disponen los lodos de perforación no se encuentra en condiciones de recibir los lodos y contenerlos en su interior, existiendo el riesgo de que los lodos mezclados con el agua de la inundación rebasen la capacidad de la poza y entren en contacto con el suelo.
25. Cabe indicar que el derrame de los lodos de perforación o de las aguas que entran con los mismos es potencialmente nocivo para el ambiente, en la medida que dichos materiales contienen hidrocarburos y metales pesados propios de los



²⁴ Folio 55 del Expediente

²⁵ El Landfilling o relleno de seguridad es una instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad. Consulta en la página web: <http://www.cricvt.edu.ar/enciclopedia/terminos/Relleno.htm>.



estratos perforados, los cuales pueden afectar a los componentes ambientales del entorno.

26. Por otra parte, se debe considerar que pese a que la línea base del EIA se señala que el área del proyecto es propensa a sufrir inundaciones producto de las características geomorfológicas del área del proyecto, en dicho instrumento de gestión ambiental solo se establecen medidas preventivas ante lluvias intensas mas no medidas que permitan afrontar las inundaciones de dicha área, de forma tal que se prevenga la generación de impactos negativos o la mitigación de los mismos.
27. En ese orden de ideas, el hecho de transportar los lodos de perforación a las barcasas y no disponerlas directamente en las pozas de cortes de perforación, obedeció a la realización de acciones destinadas a implementar medidas de contingencias indispensables para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente ante un eventual rebalse de las pozas de lodos.
28. Por tanto, siendo que el administrado cumplió con implementar las pozas de lodos de perforación y dispuso parte de los mismos en tales pozas; y, considerando además, que las medidas implementadas por el administrado tenían por finalidad la protección y prevención de posibles riesgos al ambiente derivados de la inundación de la la Locación Brétaña Norte 95-2-1Xd, los cargos imputados a Gran Tierra no le resultan atribuibles, en el presente caso.
29. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo que se emita pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
30. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Gran Tierra del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 794-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1065-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMH2/ev